

212

SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.



VISTOS.- Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **322/2011-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**; y:



RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día dieciocho de agosto del año dos mil once, los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] promovieron **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, de quien reclamaron: "...A) El indebido e ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED] toda vez que, el mismo fue radicado, substanciado y resuelto por la autoridad incompetente de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; b) como consecuencia de la anterior, la indebida e ilegal resolución de fecha [REDACTED] dictada por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, en

el cual indebidamente determinó el cese del cargo que desempeñábamos los suscritos, no obstante que dicho servidor público carece de facultades para tales efectos; c).- La indebida e ilegal retención de nuestros emolumentos y demás pagos extralegales que en derecho correspondan, incluso pagos o bonos de presupuesto federal, contados a partir de la segunda quincena del mes de junio del año 2011, hasta el día en que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente negocio..." (Sic) a fojas 31 de autos.

2/o.- El trece de julio del año dos mil once, se admitió la demanda en la forma propuesta, ordenándose correr traslado de ella a la autoridad demandada, quien compareció a juicio oportunamente, tal como se advierte del auto de fecha año catorce de septiembre del veintitrés de septiembre del año dos mil once.

3/o.- A través del acuerdo emitido el día cinco de diciembre del año dos mil once, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se señaló hora y fecha para el desahogo de la **AUDIENCIA FINAL**, la cual fue efectuada el día ocho de febrero del año dos mil doce, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se recibió de las partes actora y demandada, escrito de alegatos, los cuales se glosaron a los autos, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia; y: - - - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.





Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



II.- En el caso a estudio, la controversia surge para determinar si es procedente o no declarar de ilegal la **destitución**, que señalan los actores de que fueron objeto sin que mediara procedimiento de responsabilidad administrativa con la autoridad competente para hacerlo, o si por el contrario como refiere la autoridad, de que es competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad en los quejosos. Planteada así la litis, la carga procesal de la prueba corresponde a ambas partes, tal como lo disponen los artículos 76, de la Ley de Justicia Administrativa y 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco, siendo aplicable en lo conducente lo que dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia publicada en la página 2370 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que a la letra dice: **"PRUEBA, CARGA DE LA".** - - - -

III.- Del análisis practicado a la demanda, contestaciones y alegatos y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que los actores expresaron como agravios los que se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra, sin que esto implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que citó el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que se aplica por analogía a este caso, visible en la página 599, marcada con el número VI.2°. J/129, del Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común y que reza: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**. - - - - -

IV.- Las autoridades demandadas dieron contestación a los agravios vertidos por los quejosos, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra por economía procesal, en base al criterio jurisprudencial citado con antelación. - - - - -

V.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: "...**Registro No. 222780. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Mayo de 1991. Página: 95. Tesis: II.10. J/5. Jurisprudencia. Materia(s): Común. IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores**



6172

González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargás. Genealogía: Gaceta número 41, mayo de 1991, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 814, página 553..."



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



En ese sentido tenemos que las autoridades demandadas sostienen que el juicio debe ser analizado y declarar válidas las actuaciones de la autoridad, en razón de que la autoridad manifiesta que los actores fueron despedidos con un procedimiento administrativo, que se les inició por el C Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, por una grave falta derivada de los resultados positivos de cannabinoides y cocaína, de acuerdo a los exámenes de control de confianza, realizados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, por lo que es evidente que durante el encargo que tuvieron los quejosos, no actuaron conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Responsabilidades, ni de la Ley de Seguridad Pública del estado, ni de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya la actuación de los hoy actores es calificada como grave perdiendo la confianza de la sociedad, por lo tanto, son falsas las aseveraciones señaladas por los actores. Manifiesta la autoridad que se debe ponderar que si bien es cierto que los actores presentaron resultados de laboratorio clínico, los mismos tenían fecha posterior a las que les fueron realizadas, siendo lógico que los efectos de las sustancias que habían consumido desaparecieran de su organismo, perdiendo el derecho para ofrecer pruebas; por lo que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en razón que precisamente ello constituye el análisis de fondo de la cuestión debatida, es decir, el de analizar si el Procedimiento Administrativo y sus debidas notificaciones, fueron realizadas en forma correcta, porque debe cerciorarse con acuciosidad si la misma fue practicada a la personas a quien fue dirigida entendiéndose personalmente con el interesado, o autorizados,

y de esta forma apreciar si dicha notificación fue conforme a la Ley cumpliendo con su objetivo, que es el de enterar fehacientemente al interesado del acto procesal emitido en el juicio, puesto que si las mismas no se hicieron en la forma establecida que señala la ley de la materia, es evidente que el juicio estaría afectado de nulidad, pero si estas se hicieron en la forma prescrita en la legislación aplicable, no tendría sustento el acto reclamado por el actor. En las narradas circunstancias, ésta autoridad jurisdiccional está obligada a realizar el estudio de las pruebas aportadas por las partes, para determinar la legalidad, o en su caso, la ilegalidad de los actos reclamados.

VI.- Los actores

[REDACTED] para demostrar su acción ofrecieron como pruebas **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Original de oficio número [REDACTED] en el que se notifica el procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha [REDACTED] **2.-** Copia simple de la determinación del procedimiento [REDACTED] de fecha [REDACTED] **3.-** Original de trece recibos de pagos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana a favor de los actores. **4.-** Informe de autoridad; La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **legal** y **humana**. Pruebas en todo lo que le favorezca a la parte actora.

VII.- Por su parte, las autoridades responsables **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, para demostrar la legalidad de sus actuaciones por su orden ofrecieron los siguientes medios de convicción: **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en: **1.-** La copia certificada del nombramiento expedido a favor del suscrito con fecha [REDACTED] **2.-** La copia certificada del acta de Cabildo número [REDACTED] ordinaria de fecha [REDACTED] en donde se transcribe el *PUNTO SÉPTIMO*,



220



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

aprobado que el suscrito en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Macuspana, represente al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento de Macuspana; Instrumentales que al ser públicas, tienen pleno valor probatorio acorde a los numerales 80, fracción I, y 269 y 319, del Código Procesal Civil, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente. La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **legal** y **humana**. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **LAS SUPERVENIENTES**. Pruebas en todo lo que le favorezca a la parte demandadas.

VIII.- Hecho el análisis de las constancias procesales que obran en autos, esta Sala estima que son **fundados** los agravios hechos valer por los quejosos [REDACTED]

[REDACTED] por las razones que a continuación se exponen:

Las autoridades demandadas, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, al contestar la demanda formulada en su contra, (fojas de la 41 a la 49), sostuvieron que a los actores se les había iniciado un Procedimiento Administrativo por haber pérdida de confianza al ente municipal y por consecuencia a la comunidad que sirven, al haber resultado positivas las pruebas a cannabinoides en orina y cocaína en orina, siendo esta una conducta calificada como grave, y por ende la sanción a que han sido acreedores los actores; y como la Ley de Justicia Administrativa no contiene disposición alguna respecto a la regulación de la carga de la prueba por ello se hace necesario acudir al ordenamiento legal supletorio de aquella, por disposición de su artículo 30, concluyéndose como ya se dijo que son las autoridades responsables las que tenían mayores facilidades de demostrar sus afirmaciones.

De lo alegado por las partes, se puede concluir que la parte quejosa afirman que los destituyó la autoridad por medio de la Resolución Administrativa dentro del procedimiento número [REDACTED] de fecha [REDACTED]



[REDACTED] tal circunstancia quedo acreditada por los quejosos y las autoridades responsables, mismas que aportaron el original de la Resolución Administrativa de fecha [REDACTED] y de igual manera las pruebas que aportaron los actores fueron las documentales consistentes en los recibos de pago de la primera quincena del mes de mayo del año dos mil once, la de la primera quincena del mes de junio del año dos mil once, (a fojas 17 a la 29); exhibiendo además la Resolución Administrativa dentro del Procedimiento Administrativo con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] documento oficial justificativo en donde acredita que fueron destituidos, lo que genera la presunción legal de que si fueron destituido en vista de la prueba documental que exhiben las partes; y que de la citada Resolución Administrativa en comento, se desprende que efectivamente los actores fueron rescindidos de sus labores que contraían con el H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado por los actores, y por ende resulta infundada la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.

De lo anterior debe precisarse en primer término que el tipo de relación jurídica que tienen los actores [REDACTED]

[REDACTED] con la entidad pública demandada, es de carácter administrativa, atento a lo que dispone el artículo **123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que en lo conducente establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.





Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



Ahora bien, la ley que rige las relaciones jurídicas entre la entidad pública demandada y los actores, lo es, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, misma que fue publicada en el suplemento "R" del Periódico Oficial **7023** de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil nueve, por pertenecer estos últimos a los cuerpos de seguridad pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, ley que es de carácter administrativo; circunstancia que es confirmada por los artículos 1, 2, 3, 4, 13, fracción XVI, 15, fracción IV y V, 17, 33, 34, 40; y en lo específico por los diversos artículos 85, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Pública, mencionada, mismo que en lo conducente literalmente dicen lo siguiente:

"...ARTÍCULO 85. La Comisión de Justicia será la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

ARTÍCULO 86. La Comisión de Justicia se integrará de la siguiente manera:

I Un Presidente, que será el Comisionado, o en su caso, el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal:

II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y

III. Un Vocal representando cada área operativa de la policía estatal".

De lo anterior se desprende que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones y deberes de la mencionada Ley, por parte de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, debe estarse a lo que dispone dicha ley y a la aplicada supletoriamente, esto es, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son del tenor literal siguiente: **"...No.**

Registro: 171,515 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: XIII.1o.27 A Página: 2499. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. AL FORMAR PARTE DE UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme a los artículos 4, fracción X y 19, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, los policías dependientes del Municipio de Oaxaca de Juárez, de la propia entidad federativa constituyen un cuerpo de seguridad pública, y con esa calidad, atento al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantienen una relación de carácter administrativo con el Estado, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerarlos como sujetos de una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios. Ahora bien, ni la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del citado Municipio, respecto de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, ni la Ley de Justicia Administrativa local, por lo que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía contra autoridades de los Municipios del Estado de Oaxaca, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios; sin embargo, como el artículo 1 de la referida Ley de Justicia Administrativa dispone que ésta se aplicará en todo el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 125 de su Constitución Política, con la salvedad de que no se trate de la materia electoral, de justicia agraria y laboral, de las resoluciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos,

222

Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

de las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, de acciones del Ministerio Público en averiguación del delito o de representación social, de los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos, ni por la elección de autoridades auxiliares de éstos; la competencia debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Competencia 2/2007. Suscitada entre la Junta de Conciliación y Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Victoria Guadalupe Quiroz Robles...**"

Sentado lo anterior, tenemos que los actores

[REDACTED] se duelen que fueron destituidos por medio de Resolución Administrativo dentro del Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha [REDACTED] pero al contestar la demanda las responsables sostuvieron que dicho procedimiento fue ajustado a derecho, por no cumplir los actores con los requisitos de permanencia y Control de Confianza, señalando que se les hicieron del conocimiento a los actores, a través de los oficios números [REDACTED] de fecha [REDACTED] es decir admitieron que sí se les destituyo de sus labores, con motivo de los resultados de los análisis clínicos que se les realizaron , encontrándoseles en la muestras de orina positivas a

cannabinoides y cocaína, quedando en entredicho la confianza de los citados quejosos, culminando dicho Procedimiento con la emisión de la [REDACTED]

[REDACTED] en la que se ordeno la **destitución** de sus empleos que existía entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, y los quejosos [REDACTED]

[REDACTED] Agentes de Tercera y de Segunda de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Macuspana; de lo anterior la autoridad asevera que tal documento se encuentra realizado bajo todos los elementos de derecho que corresponden al caso, a lo que hay la presunción que la autoridad demandada no hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo exigen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; sin perder de vista que el ordenamiento legal que prevé el supuesto normativo en el que encuadran las conductas de los quejosos, lo establece el artículo 88, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y que dispone en lo conducente literalmente lo siguiente:

"...ARTÍCULO 88. El procedimiento que se instaure a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las respectivas Comisiones, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública. EL Presidente de la respectiva Comisión resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente. En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá en Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda..."



223



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



De la anterior reproducción se puede advertir que la presunta falta cometida por los actores se encuentra prevista en dicho numeral, no como inexactamente sostiene la autoridad demandada en el contenido de la Resolución Administrativa número [REDACTED] y en su contestación de demanda, al argumentar que se destituyeron a los actores, en virtud de que habían infringido disposiciones de control de confianza, ya que como ha quedado precisado en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en párrafos precedentes, la relación jurídica entre los actores y la entidad pública demandada es de naturaleza administrativa, no laboral, en razón de que los artículos, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, prevén el procedimiento y los artículos 100, 101, 102, 103 y 104, el tipo de sanción en que incurrirían los elementos de seguridad pública, en caso de incumplimiento a cualquiera de los deberes y obligaciones que le imponen la citada ley y otros ordenamientos afines en la materia, remitiendo para tales efectos a lo no previsto en esta normatividad, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tabasco

En ese orden de ideas, la legislación que establece la forma que debe seguirse para la imposición de las sanciones a los elementos de seguridad pública perteneciente a los municipios, lo es en el *Capítulo VI*, numerales *100 al 104*, del último ordenamiento citado en el párrafo anterior, en virtud de que la Ley de Seguridad Pública prevé dicho procedimiento, numeral que en lo conducente dice lo siguiente:

"...ARTÍCULO 100.- Las sanciones a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Justicia, según corresponda, por infracciones o faltas a los deberes establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables. La imposición de sanciones que en su caso realicen las autoridades correspondientes, será sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad civil, administrativa y penal, en que incurran los elementos de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la legislación aplicable. Las sanciones

al personal que no pertenezca a los cuerpos de seguridad pública serán impuestas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 101. *Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, las Comisiones establecidas en este Título, tomarán en consideración los factores siguientes:*

- I.** *Gravedad de la infracción;*
- II.** *Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;*
- III.** *Conducta observada con anterioridad al hecho;*
- IV.** *Daños causados a la Institución, a la Ciudadanía a otros miembros, así como al material o equipo de cargo;*
- V.** *Condiciones socioeconómicas del infractor;*
- VI.** *Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;*
- VII.** *Intencionalidad o negligencia;*
- VIII.** *Perjuicios originados al servicio;*
- IX.** *Grado de instrucción del presunto infractor; y*
- X.** *Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.*

Artículo 102. *Las sanciones serán las siguientes:*

- I.** *Amonestación;*
- II.** *Arresto hasta por 36 horas;*
- III.** *Cambio de adscripción en observación de su conducta;*
- IV.** *Suspensión de derechos para ser promovido;*
- V.** *Suspensión;*
- VI.** *Remoción;*
- VII.** *Separación;*
- VIII.** *Las demás que determinen las disposiciones legales.*

La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de lo que determine la comisión del Servicio Profesional de Carrera o de la Comisión de Justicia. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 103. *Para efectos de esta ley son correcciones disciplinarias, las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo anterior. Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.*

Artículo 104. *Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:*

- I.** *El Inspector General;*
- II.** *El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos;*



224



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

- III. El personal encargado de auxiliar al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la substanciación del procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones del artículo 102 de esta Ley, así como en los procedimientos administrativos de responsabilidad, y en las notificaciones, conforme lo determine el reglamento correspondiente; y**
- IV. El personal encargado de auxiliar al Inspector General en la substanciación del procedimiento ante la Comisión correspondiente, conforme lo determine el reglamento respectivo..."**

..."

En base a ello, de las constancias procesales que obran en autos, no se advierte que a los actores [REDACTED]

[REDACTED] les fuera seguido por las autoridades demandadas competentes procedimiento que marcan los numerales citados con antelación, pues no consta en el sumario que a los actores les hubieren llevado un procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable en el caso; de lo que, quien debe llevar el procedimiento administrativo para analizar la posible sanción administrativa para los servidores públicos, es la *Comisión de Justicia*, como ya se ha dicho con anterioridad, conforme al *Capítulo IV*, de la Comisión de Justicia, de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Tabasco, violándose de esta forma lo que establece el numeral ya transcrito, y por ende lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente esta Sala llega a la convicción que la Resolución Administrativa número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] impugnada por los quejosos, resulta ilegal por no ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento que los rige.

Lo anterior es así, en razón de que en la parte que interesa, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, disponen: **"...14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto..."**. **"...16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**.

Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se *cumplan las formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente y debidamente fundado y motivado; circunstancias que en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas no se ajustaron al separar de su empleo, cargo o comisión que tienen los actores como Oficiales Agentes de Tercera, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, toda vez que como se ha reiterado en ésta resolución, al dar contestación a los agravios esgrimidos por los quejosos, las responsables sostuvieron que se emitió la Resolución Administrativa en fecha [REDACTED] [REDACTED] resolución que aportaron las partes como documental para así realizar el análisis necesario y así saber si mediante la cual se haya dictado y notificado en forma escrita la destitución de los hoy actores, sin embargo ninguna de las aseveraciones realizadas en su contestación por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, no las robustecieron con ningún medio de convicción tendiente a probar que los quejosos han sido destituidos con un legal procedimiento administrativo, ya que lo correcto hubiere sido que las responsables demostraran con otros medios de convicción que el cese fue de manera correcta, conforme a la normatividad aplicable, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que debió de haber realizado un procedimiento ajustado a la legalidad, señaladas con



322

Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

antelación, atendiendo a su texto y función; esta Sala estima que en el caso el acto de la autoridad no está sustentado documentalmente en procedimiento alguno que justifique su actuar, violándose de ésta forma en perjuicio de los actores las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás relativos a la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Tabasco, en los términos que se precisaron en la presente resolución. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: "...No. Registro: 188,678. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a. CXCVI/2001. Página: 429. AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo

Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras...".

De igual manera sirva de apoyo la siguiente: "...No. Registro: 213,037. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Marzo de 1994. Tesis: II.2o.201 K. Página: 301. ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/93: Comisariado Ejidal del Poblado de Chalco, Municipio de Chalco, Estado de México. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y Salas, tesis 6, pág. 13...".



En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **nulidad** del acto impugnado por los actores, consistente en la Resolución Administrativa número [REDACTED] en la que determino destitución del cargo que venían desempeñando los actores [REDACTED]

[REDACTED] como Agentes de Tercera, y de Segunda respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, notificados mediante el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED] Sin que haya lugar a reinstalar a los actores en el puesto que venían desempeñando, a lo que incluso los actores lo manifiestan en sus pretensiones en el punto d), de su

222

demanda.



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



Ello es así en virtud que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo Constitucional, en su texto vigente, en lo que interesa, establece lo siguiente: **"...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XIII. Los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los Estado y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, a removidos por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, cese, o cualquier otra forma de determinación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que estuviera promovido..."**

Cabe Señalar que el Dictamen de Primera Lectura del Senado de fecha trece de diciembre de dos mil siete, del Proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que apoya el criterio de la suscrita, para determinar el alcance de la reforma al precepto constitucional transcrita, en sus páginas treinta y nueve y cuarenta establece lo siguiente: **"...Artículo 123. Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe de conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos. La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos, confiables, que pueden combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma del artículo 123 Constitucional de fecha tres de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la difusión a los elementos que, por cualquier circunstancia se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que:**

"...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo esos sistemas deben permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de suposición y, corrompan las instalaciones...". Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo aún y cuando sean solo para efectos, producen como consecuencias que las cosas regresen al estado en que reencontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución. Ante ello, la intención de dicha reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo, sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograr obtener una sentencia favorable, tanto como por vicios en el procedimiento que proporcionen la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, si estarán obligados a resarcir al afectado con una indemnización..."

De la transcripciones que anteceden se puede desprender que conforme al referido precepto constitucional que en caso de que un servidor público sea removido del cargo como miembro de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, esto es, que aún y cuando éste interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, el Estado podrá no reinstalarlo, sino que únicamente estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

En lo anterior, se llega a la conclusión que con motivo de la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la



E22



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, no es posible reinstalar al quejoso en el puesto que ocupaba, toda vez que quedó determinado que en caso de ser removidos de sus cargos, los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos.

En consecuencia, las autoridades responsables únicamente están sujetas a resarcir a los afectados con una indemnización, y demás prestaciones a que se tenga derecho, toda vez que con motivo de la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se acredita la *imposibilidad jurídica que tiene la autoridad responsable para reinstalar a los quejosos en el puesto que venían desempeñando dentro de la corporación policiaca a la que pertenecían.*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: **"...No. Registro: 171.034. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 184/2007. Página: 395. SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.** El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar



actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella. Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 541/98. León Sánchez Flores. 29 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda. Incidente de inejecución 101/2005. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 358/2006. Tecnología y Liderazgo Publicitario, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 129/2007. Marco Antonio Jiménez Carrillo. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Tesis de jurisprudencia 184/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete...".

Lo anterior es así, pues como quedó determinado, en caso de que un servidor público sea removido del cargo, como miembro de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, esto es, que aún y cuando éste interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, el estado podrá no reinstalarlo, en cambio únicamente estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Consecuentemente la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, deberán cubrir a los actores

[REDACTED] la **indemnización** correspondiente, así como los emolumentos y demás prestaciones, dejados de percibir a partir del primero de junio del año dos mil once, fecha en que se dictó la resolución



22

administrativa ordenando la destitución de los actores; misma que deberá cumplir hasta el momento que cause ejecutoria la presente sentencia.

De las pruebas aportadas por los quejosos a fojas 17 a la 29, siendo los sobres de su remuneración quincenal, mismas cantidades que serán en las que la autoridad estará obligada a realizar los pagos, aunado a sus prestaciones que por derecho les corresponda, siendo las siguientes:

- 1.- [REDACTED] Agente de Segunda:
2da. quincena del mes de mayo del 2011: \$3,809.49.
- 2.- [REDACTED] Agente de Tercera: 1era quincena del mes de mayo del año 2011: \$3,456.43.
- 3.- [REDACTED] Agente de Policía: 2da. Quincena de junio del año 2011: \$2,663.34.
- 4.- [REDACTED] Agente de Tercera: 2da. Quincena del mes de mayo del año 2011: \$3,456.43.
- 5.- [REDACTED] Agente de Policía: 1era. Quincena de junio del año 2011: \$2,082.04.

Lo anterior en virtud de que la relación jurídica del actor y la entidad pública es de naturaleza administrativa, concediéndole a las autoridades responsables un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente resolución, debiendo informar sobre su debido cumplimiento; **sin que en esta sentencia se incluya la reinstalación**, por los motivos expuestos anteriormente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. Los actores [REDACTED]

[REDACTED] probaron su acción y la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, no probaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado por los actores, consistente en la destitución del cargo que venían desempeñando actores [REDACTED]

[REDACTED] como Agentes, de Tercera y de Segunda, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, de fecha [REDACTED]

CUARTO. Consecuentemente la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, deberán cubrir a los actores [REDACTED]

[REDACTED] la **indemnización** correspondiente, así como los emolumentos y demás prestaciones, dejados de percibir a



6229

Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

partir del [REDACTED] fecha en que se dictó la resolución administrativa ordenando la destitución de los actores; misma que deberá cumplir hasta el momento que cause ejecutoria la presente sentencia.. Lo anterior en virtud de que la relación jurídica del actor y la entidad pública es de naturaleza administrativa, concediéndole a las autoridades responsables un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente resolución, debiendo informar sobre su debido cumplimiento; **sin que en esta sentencia se incluya la reinstalación**, por los motivos expuestos en el **CONSIDERANDO VIII**, de ésta resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno respectivo, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE LA LICENCIADA ANA CECILIA RAMOS MARTÍNEZ,

